



"2007 - Año de la Seguridad Vial"

100623 05



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.623/05  
Sumario Financiero N° 1168

13  
RESOLUCION N°  
Buenos Aires, 30 ENE 2007

**VISTO:**

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1168, Expediente N° 100.623/05, dispuesto por Resolución N° 256 del 11.07.06 (fs. 112/113), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de Unicam Cambio, Turismo y Bolsa S.A. y del señor Mariano Andrés Cotler, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 381/598/06 del 22.05.06 (fs. 109/111), como también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/108, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en: "Realización de operaciones de cambio durante períodos no permitidos por la normativa relacionada con el Régimen Informativo", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3645, CAMEX 1-382, punto 7, último párrafo (texto según Comunicación "A" 4088, CAMEX 1-475).

III.- Las personas sumariadas que son: Unicam Cambio, Turismo y Bolsa S.A. y el señor Mariano Andrés Cotler.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargos presentados por los sumariados a fs. 116/131 y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde ponderar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- De conformidad con lo expresado en el Informe de formulación de cargos N° 381/598/06 -fs. 109/111-, la Gerencia de Exterior y Cambios comunicó a la Gerencia de Control de Entidades no Financieras que se habían detectado incumplimientos en el marco de la revisión del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, establecido por la Comunicación "A" 3840 y complementarias, en la entidad que actúa en plaza con el nombre de Unicam Cambio, Turismo y Bolsa S.A. (fs. 9, 16/8 y 21).

2.- La labor desarrollada por la última de las dependencias mencionadas dio origen a las presentes actuaciones las que fueron giradas a la Gerencia de Asuntos Contenciosos a través del Informe presumarial N° 383/25/06 (104/7).

G [Signature] [Signature]

B.C.R.A.

2007 - Año de la Seguridad Vial



3.- La pieza acusatoria señala que la casa de cambio Unicam operó en cambios durante determinados días en los cuales, conforme con lo dispuesto por la Comunicación "A" 4088, debió haber suspendido la realización de operaciones. La citada norma dispuso que, a partir del día siguiente al quinto día hábil desde el vencimiento para una presentación de información sobre operaciones de cambio y hasta que obtuviera la correspondiente validación de los apartados A y C de la Comunicación "A" 3840, las entidades autorizadas a operar en cambio deben suspender sus operaciones.

Sin embargo, la firma operó por un total de \$ 645.196 entre los días 16 y 20.02.04, lapso durante el cual tenía un período no validado del apartado A, con vencimiento para su presentación operado con una antelación superior a 5 días hábiles, conforme surge de la información volcada en la Base OPCAM (fs. 53). Las operaciones realizadas durante el período mencionado quedan acreditadas con las copias de los libros cambiarios de la entidad obrantes a fs. 75/101.

En efecto, con fecha 20.02.04, el agente cambiario obtuvo la validación del período informado correspondiente al 05.02.04 (fs. 56 y 61), cuya presentación vencía el 06.02.04 (fs. 105). Atento a que el quinto día hábil posterior a la fecha de vencimiento era el viernes 13.02.04, la entidad no tenía permitido operar en cambios desde el lunes 16.02.04 hasta el 20.02.04, fecha en que finalmente obtuvo la validación.

En respuesta a la solicitud de aclaraciones cursada por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras -nota N° 383/92/04, fs. 54-, el agente cambiario explicó que realizó 3 reportes que por distintos motivos presentaron errores y que recién la información ingresada el 20.02.04 obtuvo la validación (fs. 55). Además, aportó constancias documentales acreditativas de los extremos alegados (fs. 63).

4.- En consecuencia, corresponde afirmar que se encuentra comprobada la transgresión normativa investigada en las presentes actuaciones.

II.- Que mediante la presentación agregada a fs. 131 -subfs. 1/4- Unicam Cambio, Turismo y Bolsa S.A. y el señor Mariano Andrés Cotler no controvieren los hechos relatados al formular el cargo pero sostienen que no configuran un apartamiento normativo por haber tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma presuntamente infringida.

En ese sentido, señalan que la Comunicación "A" 4088, emitida el 03.02.04, no fue publicada en Boletín Oficial sino hasta el 16.02.04 por lo que no entró en vigencia hasta el martes 24.02.04, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 del Código Civil. A su entender lo expuesto determina la inaplicabilidad de la norma citada al sub examine.

Asimismo, sostienen que debe descartarse la posibilidad de su aplicación retroactiva dado la previsión del artículo 3 del código mencionado y porque la propia norma no dispuso su aplicación con efecto retroactivo.

Además apuntan que el reproche que se formula al señor Mariano Andrés Cotler obedece a la sola razón de ser el representante legal de la persona jurídica coimplicada dado que no obra un solo elemento que sugiera su acción u omisión dolosa, culposa o negligente.

Al respecto, afirman que no puede sostenerse que la supervisión diaria de los diversos regímenes informativos debidos por las entidades cambiarias al Banco Central se encuentre bajo la

J G S



00623 05

supervisión directa del representante legal de éstas, siendo verosímil que en la especie se haya producido una razonable delegación de funciones.

Por último, formulan reserva del caso federal.

**III.-** Que corresponde analizar a continuación las defensas y evaluar la situación de las personas sumariadas y las responsabilidades en que incurrieron.

En ese sentido, cabe señalar que los argumentos expuestos resultan inconsistentes para rebatir la imputación efectuada en tanto la norma cuyo incumplimiento se reprocha tenía plena vigencia al tiempo en que ocurrieron los hechos infraccionales.

En efecto, la Comunicación "A" 4088 comenzó a regir el día 11.02.04 inclusive, de acuerdo con lo expresamente previsto en su texto, y ello había sido comunicado el 03.02.04 a todas las entidades sujetas a la supervisión del Banco Central a través del Sistema de Telecomunicaciones del Área Financiera (STAF) e internet, momento desde el que su cumplimiento se tornó obligatorio.

Al respecto cabe recordar que desde el 03.06.02 esta Institución adoptó un nuevo sistema de divulgación de las Comunicaciones "A", "B" y "C", las que se dan a conocer a las entidades del sistema, en forma simultánea, a través del STAF y en el correspondiente sitio institucional en internet (Comunicación "A" 3593). Las disposiciones difundidas en esta forma se consideran válidas y eficaces, surtiendo todos sus efectos legales y probatorios, y mantienen su carácter de norma de observancia obligatoria (Comunicación "A" 3593, Anexo, punto 1). Las mismas entran en vigencia a partir del día siguiente al de la fecha de emisión que figura en sus respectivos ~~casos~~, excepto que las respectivas comunicaciones determinen otro momento (Comunicación "A" 3593, Anexo, punto 6).

De acuerdo con el régimen vigente la falta de publicación en Boletín Oficial no puede ser alegada como excusa para justificar el incumplimiento de las normas dictadas por el Banco Central. Lo expuesto demuestra que tampoco resulta admisible sostener que se trata de un supuesto de aplicación retroactiva de la disposición en cuestión.

En consecuencia, cabe concluir que desde el 16.02.04 Unicam debió abstenerse de operar hasta que obtuviera la validación del apartado A de la Comunicación "A" 3840, correspondiente a la información del período 05.02.04, pendiente a esa fecha..

Con relación a la responsabilidad del representante legal de la casa de cambio, cabe señalar que al asumir sus funciones -que requerían la habilitación del Banco Central- el señor Mariano Andrés Colic se sometió, sin reserva, al régimen que ahora parece cuestionar. En efecto, el sumariado sabía en ese momento que quedaba sujeto al poder de policía de la mencionada autoridad y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que lo habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 15.04.04, "Canovas Lamarque, Mónica S. c. Banco Central de la República Argentina". LA LEY 29.11.04).

En estos supuestos el reproche no se funda en principios de responsabilidad objetiva como se pretende, sino que esa responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado

*G* *CA*



ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el B.C.R.A. (conf. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, 19.02.1998, "Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina /resolución 154/94" Causa: 27035/95).

En cuanto a la reserva del caso federal formulada, no procede en esta Instancia expedirse al respecto.

A tenor del análisis efectuado corresponde rechazar la defensa intentada y atribuir responsabilidad a la persona jurídica Unicam Cambio, Turismo y Bolsa S.A. y al señor Mariano Andrés Cotler por el incumplimiento normativo comprobado en las presentes actuaciones.

#### IV.- CONCLUSIONES:

1.- Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas jurídica y física halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 graduando las penalidades en virtud de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Atento el tipo de irregularidad cometida, teniendo en cuenta que dicha anomalía no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad, y considerando la ausencia de perjuicios a terceros y la falta de antecedentes sumariales de los imputados, cabe sancionarlos con la pena prevista en el inciso 2 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

2.- La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3.- Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1) Imponer la sanción de apercibimiento a la entidad UNICAM CAMBIO, TURISMO Y BOLSA S.A. y al señor MARIANO ANDRÉS COTLER en los términos del artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras.

2) Notifíquese.

WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

21

MADÓ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
correspondencia del Directorio  
0 ENE 2007

*F. J. G.*